

¿SON EFECTIVAS LAS ACCIONES DE LA PROCURADURIA EN SU DELEGACION
DISCIPLINARIA EN CUANTO A SUS FUNCIONES PÚBLICAS OTORGADAS POR LA
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA?

DAVID FELIPE ORJUELA BERNAL CÓDIGO: 6000920079

MIGUEL ANGEL MORENO CÓDIGO: 6000910086

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

DIPLOMADO JURISPRUDENCIA Y PROCESAL

BOGOTÁ 2015.

INDICE GENERAL

- ESTADO DEL ARTE.
- ANTECEDENTES.
- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
- OBJETIVOS.
- JUSTIFICACION.
- MARCO DE REFERENCIAS.
- METODOLOGIA.
- RESULTADOS.
- CONSLUSIONES.
- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

ESTADO DEL ARTE.

Es la forma de la actividad de control, que se desempeña por las autoridades del orden administrativo y público, cuando desarrollan el poder de limitación de la actividad de los gobernados en procura del mantenimiento del orden público, distinguiéndola de la actividad que desempeñan ciertas autoridades cuando realizan funciones para colaborar con las autoridades de la jurisdicción penal y que denomina policía judicial.

Al referirse al concepto de ente control o función administrativa, el Consejo de Estado ha señalado que, "según nuestra legislación, y constitución éste comprende el poder del Estado, la función de control y la mera facultad para expedir normas generales, impersonales y preexistentes reguladoras del comportamiento disciplinarias, que tienen que ver con el orden público y administrativo.

“Las autoridades administrativa esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como los superintendentes, los alcaldes y los inspectores”.
(Laubadere, 2006)

La búsqueda de la armonía en la convivencia social conlleva a que el Estado como el director encargado de preservar el orden público haya creado organismos que en sus diferentes actividades se encarguen de preservar los derechos en equidad. De tal forma la policía administrativa, es aquella autoridad que ejecuta las acciones encaminadas a limitar los actos de los particulares por razones de interés general, manteniendo en armonía el interés público.

El término "sustancialmente" nos indica que todas las intervenciones que implican la aplicación de las normas y que no terminan en un proceso judicial, son competencia de la noción público - administrativa.

CORTE CONSTITUCIONAL: " Delegación administrativa es el conjunto de medidas coercitivas utilizables para la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público".

LIBARDO RODRIGUEZ: “ La descentralización constitucional es el poder o facultad que tiene la administración para aplicar las limitaciones a la actividad de los gobernados a fin de mantener el orden público"

RIVERO: "es el conjunto de intervenciones de la administración que tienden a imponer a la libre acción de los particulares la disciplina exigida por la vida en sociedad"

LAUBADERE: "Es una forma de acción de la administración que consiste en reglamentar la actividad de los particulares con el fin de asegurar el mantenimiento del orden público"

GARRIDO FALLA " es aquella actividad que la administración despliega en el ejercicio de sus propias potestades, que por razones de interés público, limita los derechos de los administrados, mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre los mismos con la finalidad de garantizar el normal ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos"

Concluamos con algunas características de la policía administrativa:

- * Es de orden público: Porque está en cabeza del Estado y su finalidad es preservar el orden público

- * Es de carácter preventivo: Porque es mediador entre las garantías constitucionales de libertad y las acciones del hombre., para mantener el equilibrio social en el ejercicio de los derechos. La prevención es la característica fundamental que diferencia la policía administrativa de la policía judicial.

ANTECEDENTES.

La figura del Procurador General de la Nación en cabeza de quien está la procuraduría toma un papel importante y principal en Colombia a partir de Reglamento Provisional para el establecimiento del Poder Judicial en Colombia, quien lo expide el Congreso Nacional de Angostura el 25 de febrero de 1819, como propuesta de un primer control administrativo en Colombia, decretado de la misma manera por el Libertador Simón Bolívar, dando así la creación a la procuraduría General con la constitución de 1830 con un poder especial y unas funciones especiales que más adelante lo analizaremos.

La creación del Ministerio Público en 1830

La institución constitucional del Ministerio Público tuvo su origen en la Carta Fundamental de la República de Colombia, Venezuela y Ecuador, expedida el 29 de abril de 1830. Fue organizada, en desarrollo de dicha Constitución, mediante Ley del 11 de mayo de 1830.

En un comienzo, la ejerció el Procurador General de la Nación, como agente del poder ejecutivo, con atribuciones para defender a la Nación ante los tribunales y juzgados, velar por la observancia de las Leyes y promover ante cualquier autoridad civil, militar y eclesiástica los intereses nacionales y el orden público —artículo 100 de la Constitución de 1830.

En la primera Ley orgánica, se definió el Ministerio Público como un cuerpo de funcionarios encargado de promover la ejecución y cumplimiento de las Leyes, disposiciones del gobierno y sentencias de los tribunales; también supervigilaba la conducta oficial de los funcionarios públicos y perseguía los delitos.

Integraban el Ministerio Público el Procurador General, los Procuradores Generales de los Departamentos, los Procuradores de Provincia, los Síndicos Personeros y los agentes de Policía.

La Procuraduría General de la Nación en Colombia es un órgano de control autónomo que se encarga de investigar, sancionar, intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los gobernantes, los funcionarios públicos, los particulares que ejercen funciones públicas y las

agencias del Estado. Es el órgano principal del Ministerio Público y está a cargo de garantizar los derechos colectivos de la ciudadanía, actuando en representación de la sociedad civil

La figura del Procurador General de la Nación aparece por primera vez en el "Reglamento Provisional para el Establecimiento del Poder Judicial", decreto firmado por el Libertador Simón Bolívar el 25 de febrero de 1819 durante el Congreso de Angostura. Sin embargo, la institución de la Procuraduría General sólo se estableció formalmente en la Constitución de 1830.

Leyes y Estatutos Relacionados A La Procuraduría

El Procurador General de la Nación (Const. 1991, arts. 275-278)

Artículo 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

- Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
- Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
- Defender los intereses de la sociedad.
- Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
- Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
- Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

-Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

-Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

-Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

-Las demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

-Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

-Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

-Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

-Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

Legislación orgánica sobre la Procuraduría (Const. 1991, art. 275)

“Artículo 275. Define el carácter del Ministerio Público: órgano autónomo frente a las demás ramas del Estado; y asigna al Procurador General de la Nación su suprema dirección. En cuanto a su composición, se suprimen los fiscales de tribunales superiores de distrito y los demás fiscales de juzgados que contemplaba el artículo 144 de la Carta anterior; en su reemplazo, se instituyen los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público para ejercer la función de control sobre la conducta de todos los servidores públicos—incluidos los de elección popular—, a fin de salvaguardar el imperio del Derecho, la eficacia del orden jurídico, los derechos humanos y los intereses de la sociedad. Además, se vincula a los personeros municipales al organigrama del Ministerio Público; y se crea, como parte integrante del mismo, un nuevo órgano, la Defensoría del Pueblo, institución tutelar de los derechos humanos. Aspecto destacable en la nueva concepción del Ministerio Público lo constituye el poder preferente disciplinario de la Procuraduría frente a otras agencias estatales, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277. Es también relevante la función atribuida al Procurador General para exhortar al Congreso en lo atinente a la expedición de Leyes sobre derechos humanos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 278.”(Constitución, 1991)

Ley 4ª de 1990.

Establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación.

Ley 201 de 1995 (agosto 2)

Establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación.

Decreto 262 de 2000 (febrero 22)

Modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación.

Resolución 0017 de 2000 (marzo 4)

Se denominan algunas dependencias de la entidad, delegan funciones y competencias del Procurador General de la Nación y distribuyen y asignan competencias de la Procuraduría General de la Nación.

Resolución 033 de 2005 (febrero 8)

Por medio de la cual se crea el Grupo de Trabajo de apoyo al desarrollo de la consultoría especializada para recomendar la arquitectura de sistemas de Información para las áreas misionales de la Procuraduría General de la Nación.

Ley 1367 de diciembre 21 de 2009

“Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones”.

Sobre el Instituto de Estudios del Ministerio Público

El Instituto de Estudios del Ministerio Público es una Unidad Administrativa Especial de carácter académico, autonomía financiera y autonomía presupuestal en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y capacidad de contratación y autonomía administrativa solamente para expedir su reglamento interno, regular su propia actividad y establecer las tarifas de los servicios que presta. Su domicilio es la ciudad de Santa Fe de Bogotá D. C.

NORMAS ORGÁNICAS**Ley 201 de 1995 (Julio 28)**

Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 262 de 2000 (febrero 22)

Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

Funciones del Instituto de Estudios del Ministerio Público:

Asesorar al Procurador General de la Nación y a los funcionarios del Ministerio Público, mediante el desarrollo de programas de capacitación orientados a mejorar la gestión administrativa y a promover el conocimiento y el respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política.

Realizar estudios que tengan por objeto orientar la lucha contra la corrupción administrativa y promover la protección de los derechos humanos, así como estimular las actividades que con el mismo fin realicen otras entidades estatales.

Organizar actividades de investigación, cursos y otros eventos académicos sobre los diferentes temas que interesen al Ministerio Público, en los que podrán participar personas ajenas a la entidad.

Realizar los exámenes de actualización de conocimientos a los servidores de la entidad de libre nombramiento y remoción. Para ejercer esta función podrá suscribir contratos con personas públicas o privadas.

Las demás que le asignen la ley y el Procurador General.

Estructura del Instituto de Estudios del Ministerio

Consejo Académico. Integrado por:

El Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá.
El Defensor del Pueblo o su delegado.

El Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, quien actuará como secretario.

Un representante elegido por los Procuradores Delegados.

Un representante elegido por la asociación de personeros.

Función Disciplinaria

Ante cualquier irregularidad de los servidores públicos, la Procuraduría es autónoma en el ejercicio de sus investigaciones y en la ejecución de sus determinaciones. Su máximo representante es el Procurador General de la Nación, que es elegido por el Senado por un periodo de cuatro años a partir de un terna integrada por candidatos postulados por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, con posibilidad de reelección indefinida y contando con el apoyo de al menos uno de los tres postulantes.

Función de Intervención

En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva

cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La línea de investigación que desarrollaremos en el presente trabajo es Derecho Público – Constitucional.

Pregunta de Investigación

¿Son efectivas las acciones de la procuraduría en su delegación disciplinaria en cuanto a sus funciones públicas otorgadas por la constitución política de Colombia?

La procuraduría como entidad del ministerio público tiene como facultades representar a la sociedad colombiana, se deben concentrar sus funciones en orientar y vigilar las actuaciones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, dando así la protección de los derechos de la ciudadanía en el territorio nacional, en nuestra investigación daremos a conocer si dichos principios y objetivos que se plantean verdaderamente se cumplen en todo el territorio nacional y más específicamente en la ciudad de Bogotá, todo ello relacionado con la constitución política de 1991 que otorga unas funciones de legalidad, de protección de los derechos humanos y el cumplimiento de los fines esenciales del estado .

El interés público y vigilar la conducta de quienes desempeñan funciones públicas son principios de vital importancia para la procuraduría, objetivos de los cuales a lo largo de estos años esta entidad promueve, siempre tomando en cuenta las funciones otorgadas por la constitución política de 1991, realizaremos una investigación así mismo del proceso disciplinario tomando en cuenta su procedimiento descrito en la ley 734 del 2002, analizando si verdaderamente nosotros los ciudadanos tenemos una representación eficaz, con funciones preventivas , funciones de intervención y disciplinarias frente al Estado.

OBJETIVOS.

Objetivo General

Analizar si específicamente la procuraduría en cuanto a su función disciplinaria, administrativa y constitucional es eficaz, de acuerdo unos principios establecidos en la constitución política de 1991 y a un Estado social de Derecho.

Objetivos Específicos

- Describir el rol de la procuraduría respecto a su función administrativa y disciplinaria como máximo organismo del ministerio público, así mismo su importancia y sus contravenciones, cuando no son manejadas de una manera clara y eficaz.
- Estudiar los principios fundamentales que deben ser cumplidos por la procuraduría general de la nación, como entidad que representa a los ciudadanos ante el estado.
- Comprender las competencias que tiene el Procurador en cuanto a sus funciones preventivas, funciones de intervención y funciones disciplinarias.

JUSTIFICACION.

El control administrativo y disciplinario ha tenido una evolución a través del tiempo y del ordenamiento constitucional y normativo la limitación del poder se limitan por mandamiento legal y constitucional. Ya que todas las actuaciones ejecutivas están sujetas a este control no solo al control político pero también competen un control disciplinario.

El poder político se institucionalizo con la organización del estado a través de normas jurídicas – que se refiere concretamente a la posibilidad de ejercer la coacción, usando la fuerza legal, aplicando la ley, ya que el poder político se encuentra dispuesto en el ordenamiento jurídico. Es precisamente la distribución de competencias entre las ramas del poder público del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) se determina jurídica el poder político.

Se establecen sus funciones y se crean los órganos con sus competencias y los procedimientos para cumplirlas, con coherencia con la constitución. Ya que la constitución establece limitaciones al poder a partir de los derechos fundamentales tales como el principio de legalidad, equilibrio de poder y su división etc. que se supone que tiene como propósito garantizar mínimos de conducta pública, siendo fiel al principio de legalidad.

“Apartar del análisis de las regulaciones jurídicas entendemos la definición de poder como la posibilidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta ajena” (Webber.1964).

En el estado colombiano, que es un Estado Constitucional, no podrá desligarse la vinculación estricta entre el control del poder y el concepto de constitución. Como ya se advirtió, esta vinculación constituye el elemento político de la constitución.

En el estado social se manifiesta la necesidad de Control, porque existe una gran extensión del poder, la socialización del estado y estatalización de la sociedad, ya que esta requiere la efectividad en el control y las medidas que limiten en mayor o en menor medida el poder.

De ésta forma, la Constitución debe ser garantizadora de cooperación, responsabilidad y control en un Estado Social de Derecho, unificadora del poder, preservando y regulando su equilibrio. La Constitución comprende la fijación de los fines del poder y la regulación de su estructura, congruente con los fines pretendidos. La Constitución en su carácter normativo y vinculante, se funda en la limitación del Estado y no en su auto limitación, y en la democracia como expresión de la voluntad y soberanía del pueblo, al auto-determinarse constitucionalmente. El concepto de

Constitución es un concepto finalista y tiene un fin específico que la distingue, la realización de la libertad, y la igualdad de esa libertad entre ciudadanos.

“Es ésta precisamente relación indisoluble la que caracteriza el Estado Constitucional de nuestros días, el Estado social y democrático.”(ARAGON 1999).

El control al poder político

En el contexto jurídico el control no se limita a supervisar actividades de otros o las propias, sino que establece métodos que evitan el ejercicio abusivo del poder, su función no es solamente comprobar que se acaten los límites, sino impedir acciones que vulneren normas o imponiendo sanciones a quienes extralimiten el rango de sus funciones, generando un abuso del poder. La razón de control en un Estado de derecho obedece a la oscuridad o ambigüedad y complejidad en el ordenamiento jurídico, que no permite que existan posiciones uniformes, y es precisamente el ordenamiento jurídico el que debe respetarse a la hora de ejercerse el poder, por tanto es tan imperioso buscar el equilibrio del poder a partir del control.

“El Control adoptado en el Estado Constitucional, es el vehículo a través del cual se hacen efectivas las limitaciones del poder” (ARAGÓN 1999).

El control del poder se manifiesta a través de múltiples formas, dependiendo de los objetos susceptibles de control. Control a las leyes, control a los actos del gobierno, control de la administración, control del poder legislativo, control del poder judicial entre otros.

“ Los Conceptos de control son diversos, en virtud a la variabilidad de objetos que se pueden someter a él así como la pluralidad e sistemas de control que pueden ser establecidos,” (Aragón,1999),

Relaciona el control con el concepto de garantía, sin darles a los dos conceptos identidad epistemológica, sencillamente el control garantiza la limitación. En síntesis puede concluirse que el control es el conjunto de formalidades llamadas a garantizar, la validez, eficacia y vigencia de la limitación al ejercicio del poder. El Control se encuentra estructurado desde los comienzos del constitucionalismo, para asegurar la vigencia de la libertad y de los derechos del ser humano.

“El control de esta forma se analiza como un sistema que asegura el acatamiento del sistema jurídico”. (Loewenstein .1982, p 70),

Sustenta que el fin del control político al ejercicio del poder político, consiste en la posibilidad de exigir responsabilidad política, y existe cuando un detentador del poder da cuenta a otro del cumplimiento de la función que le han asignado, es entonces la responsabilidad el fundamento de los mecanismos de control. La responsabilidad se impone a quien se ha extralimitado en el ejercicio del poder, la sanción por tanto procede cuando no se ha podido evitar el abuso de poder, pero el control está llamado en principio a evitar que se comenten estos excesos que vulneren el equilibrio al que se encuentra llamado el ejercicio del poder político.

Ya que como mecanismo de control estructurado otorgado mediante la constitución y además con leyes y estatutos es realmente efectiva la procuraduría en su delegación por parte constitución si es realmente efectivo como organismo independiente y autónomo por una parte siempre estará en un limbo jurídico puede sancionar disciplinaria y administrativamente pero a su vez entra en conflicto con otros dos entes autónomos y de control los cuales son la fiscalía la contraloría aunque sus funciones sean diferentes siempre van a estar en constante conflicto.

Como su principal función tenemos que la procuraduría investiga disciplinariamente a cualquier funcionario, con excepción de aquellos pocos que tienen fuero, como el presidente o los magistrados. Y puede destituirlos, pues puede inhabilitarlos para ejercer cualquier cargo público por mucho tiempo.

Aunque una de las críticas a la Procuraduría es juez y parte: investiga, acusa, practica las pruebas, falla y resuelve las apelaciones. Esto a dejado a ente disciplinario una serie de criticas pues se trata de una institución jerárquica, en donde todos los funcionarios responden a las instrucciones del gran jefe, que es el procurador general, quien incluso puede asumir directamente cualquier proceso disciplinario.

En Colombia, se han admitido que una falta disciplinaria puede estar descrita muy genéricamente en la ley. Algunas veces las precisiones y especificaciones son de un delito penal.

Por ejemplo, el capítulo de delitos contra la administración pública establecido en el código penal esto crea una dualidad entre la sanción penal y por otra la sanción disciplinaria una falta disciplinaria gravísima, de algún servidor público solo es disciplinaria que puede generar destitución e inhabilidad, que el funcionario ejerza sus tareas además que éste incurra en retardos de otros procesos paralelos como un proceso penal .

Otra crítica a la Procuraduría tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional. Es su obligación velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos. Sin contar la represión de la justicia ya que se presentan muchas veces procesos paralelos el disciplinario el penal y el fiscal cuando podría ser un solo proceso contra algún servidor público si este cometió faltas en los tres aspectos o en los que haya incurrido Penal – Disciplinario o Disciplinario – Fiscal

MARCO DE REFERENCIAS.

En Colombia contamos con una entidad que cumple una función garantizadora, con funciones constitucionales establecidas, que se encarga principalmente de la titularidad de una

acción disciplinaria con un poder preferente dentro de un Estado social de derecho, funciones administrativas permanentes y búsqueda de unos fines del Estado, con el fin de controlar y vigilar las actuaciones de los servidores públicos, funciones administrativas ejercidas por los particulares con el fin del orden dentro de la sociedad.

Para el desarrollo de este marco tenemos los diferentes actos, leyes de modificación y varias referencias de diferentes autores acerca del rol que desempeña la procuraduría

Marco Teórico

Para este marco tomamos las siguientes referencias como guía para obtener satisfactoriamente los resultados que deseamos conseguir:

Tema	Vivir en Policía
Autor	Miguel Alejandro Malango Pinzón
Fuente	Universidad Externado de Colombia
Año	Noviembre de 2007
Resumen	El Derecho Administrativo en Colombia desde sus orígenes se relaciona la ciencia de la policía, relación que data desde muchos años atrás con una tradición francesa, con principios totalmente arraigados a nuestros días como lo es el principio de legalidad y es el derecho administrativo que actúa como organismo de control y así mismo ha venido evolucionando hasta nuestros días.
Tema	LEY 734 de 2002 - Código Disciplinario Único
Autor	Senfado de la Republica
Fuente	Alcaldía de Bogotá.

Fecha	5 de Febrero del 2002
Resumen	Esta ley tiene por objeto Iniciar, adelantar y fallar las investigaciones por faltas disciplinarias que se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad con lo establecido en el Código disciplinario único o Ley 734 de 2002.

Con el análisis de las anteriores referencias debemos tener en cuenta que en la investigación propiamente dicha es donde se busca el origen de la contraloría como máximo organismo público de control en nuestro país, también tener un conocimiento acerca de cuáles son sus orígenes y en estos momentos como funciona toda su estructura procedimental para dicho estudio así mismo estudiaremos unos fallos respecto a el procedimiento para entender mucho mejor el Código Disciplinario Único ley 734 del 2002.

Marco de referencia conceptual: Línea Jurisprudencial – Análisis Sentencias
 Análisis de las dos últimas sentencias referidas a la procuraduría e incidencia sobre procesos administrativos penales y la competencia para investigar y sancionar disciplinariamente. La Corte Constitucional vino haciendo un gran trabajo en el tema disciplinario administrativo y descentralizado que se supone que es un organismo como la procuraduría y sus polémicas disciplinarias al ser un ente autónomo o no.

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

C - 500 -2014	T-293/13
Criterio Personal	Criterio Personal
C - 500 -2014	T-293/13
Aunque Corte concluyó que no se violaban los artículos 277-6 y 278-1 de la Carta Política. En efecto, la competencia de la Procuraduría General de la Nación prevista en el numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 para imponer la sanción de inhabilidad general, no vulnera ninguno de los límites que definen el margen de configuración del legislador. (parcial) del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.	Referencia: Expediente T-3720335 La Constitución no sólo otorgó a la Procuraduría General de la Nación un amplísimo conjunto de competencias, sino también la posibilidad de ejercerlas a través de la interposición de las acciones que considere necesarias. Por lo tanto, si desde el punto de vista del debido proceso constitucional, el Actor: Jorge Enrique Sanjuán Gálvez y Luis Hernando Ortiz Valero, procurador o sus agentes pueden interponer las acciones judiciales que consideren necesarias para proteger los derechos al debido proceso público, no existe razón constitucional para que no pueda hacerlo a través de la acción de tutela.
Antecedentes o Hechos Relevantes :El No solo es inexistente una prohibición en ese sentido, sino que la atribución de esta competencia constituye un desarrollo directo de la Carta. En este sentido atribuye las facultades especiales que le dio el ejecutivo a la procuraduría por delegación de impartir criterios disciplinarios y administrativos el poder de imponer sanciones. lo, en el que se subraya el segmento demandado, es el siguiente:	Antecedentes o Hechos Relevantes: Los señores Jorge Enrique Sanjuán Gálvez y Luis Hernando Ortiz Valero, en su condición de Procuradores 21 y 24 Judiciales, respectivamente, constituidos en agentes especiales en el proceso penal radicado con el número 1100116000102201300105, NIN 168392, interpusieron acción de tutela contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por considerar que dicho órgano jurisdiccional vulneró los derechos fundamentales al debido proceso
Ya que por delegación dada por el ejecutivo tiene la potestad disciplinaria según el artículo 277-6 autoriza al Legislador para asignar esa competencia cuando quiera que se incumplan los deberes funcionales en cuyo respeto se encuentran comprometidos los servidores públicos.	

<p>Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. 3. Suspensión, para las faltas graves culposas. 4. Multa, para las faltas leves dolosas. 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas. 	<p>En el asunto en revisión, la interposición de la acción de tutela por los agentes del Ministerio Público para imponer acciones de tutela que intervinieron en un proceso penal en curso para proteger los derechos al debido proceso y de acceso a un recurso judicial efectivo dentro del proceso penal de instancia acusatoria plantea un problema inicial, ¿los derechos de quién en particular son los que supuestamente fueron vulnerados durante dicho proceso penal: los de los agentes del Ministerio Público o los de las víctimas</p>
<p>Argumentos Del Accionante</p> <p>La potestad disciplinaria.</p> <p>El artículo demandado hace parte de la Ley 734 de 2002 por medio de la cual se expide el Código Único Disciplinario¹. Es el Estado el primer titular del poder sancionatorio y, por ello, según el artículo 1° de la referida ley, es en el Estado en quien radica la potestad disciplinaria definida como “<i>la facultad (...) en virtud de la cual (...) está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes</i>”</p>	<p>Argumentos Del Accionante</p> <p>En las audiencias de imputación y solicitud de medida de aseguramiento del 26 de julio de 2012, no pudo intervenir el apoderado de la víctima, debido a que no se comprobó la existencia del poder que lo habilitaba para actuar</p>
<p>Problema jurídico.</p> <p>El pronunciamiento de la Corte deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:</p> <p>¿La competencia asignada por la norma demandada a las autoridades disciplinarias y, en particular a la Procuraduría General de la Nación, para imponer la sanción de <i>inhabilidad general</i> como consecuencia de la comisión de faltas gravísimas dolosas o cometidas con culpa gravísima, desconoce los</p>	<p>Problema jurídico.</p> <p>La falencia jurídica señalada por los representantes de la Procuraduría General de la Nación está ligada con la decisión adoptada por el Juez 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá de D.C., en la cual manifestó que: los agentes del Ministerio Público no están facultados para solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, puesto que esta función le es inherente a la Fiscalía General de la Nación y de forma subsidiaria a la víctima y el Juez de Control de</p>

<p>artículos 277.6 y 278.1 que no la prevén de manera expresa?</p>	<p>Garantías no puede fallar más allá de lo pedido por la partes, por ser el sistema penal acusatorio de tendencia adversarial</p>
<p>Conclusiones relevantes para resolver problema jurídico</p> <p>La Constitución reconoce la potestad disciplinaria del Estado y prevé, en el artículo 277.6 una regla general de competencia en materia de poder disciplinario. El ejercicio de dicho poder se atribuye originalmente a la entidad a que pertenece el funcionario correspondiente -control interno- a menos que en ejercicio de su competencia preferente y exclusiva el Procurador General de la Nación o sus delegados o agentes asuman su conocimiento -control externo-.</p>	
<p>Conclusiones Finales Corte</p> <p>La Corte finaliza este examen entrando a decidir si la norma acusada vulnera los artículos 277.6 y 278.1 de la Constitución.</p> <p>La Constitución otorga al Congreso de la República un amplio margen de configuración para establecer el régimen de inhabilidades aplicable a los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo público o ejercer una función pública. Esta competencia, que encuentra fundamento en diferentes disposiciones constitucionales y, en particular, en los artículos 124, 150.23 y 293, le permite al Congreso fijar restricciones del derecho a ser elegido y del derecho a acceder al ejercicio de cargos públicos.</p>	<p>Conclusiones Finales Corte</p> <p>La Corrobora las sentencias del 26 de septiembre y 01 de noviembre de 2012 proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, que negaron la solicitud de amparo instaurada por los señores Jorge Enrique Sanjuán Gálvez y Luis Hernando Ortiz Valero, en representación de la Procuraduría General de la Nación contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.</p> <p>, LÍBRENSE las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>

<p>La norma acusada tampoco se opone al artículo 278-1 de la Constitución que establece una atribución especial del Procurador para desvincular a los funcionarios, mediante un procedimiento breve, cuando se han configurado faltas especialmente serias. El hecho de que en tal disposición no se prevea la inhabilidad, no implica que el legislador este impedido para fijarla, si se considera la libertad relativa de configuración que en esa materia se reconoce, entre otros, en los artículos 123, 124, 125, 150.23 y 293 de la Constitución.</p>	
<p>Adicionalmente, la posición preferente que tiene el poder disciplinario que le fue atribuido al Procurador y que solamente es desplazado por la existencia de fueros especiales o por la competencia asignada al Consejo Superior de la Judicatura, reafirma la constitucionalidad de la norma en esta oportunidad acusada. Es, además, constitucionalmente posible que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 277.6 de la Carta y en ejercicio del margen de configuración que en esta materia le confiere la Constitución, el Legislador establezca la destitución como una sanción disciplinaria atribuyendo su imposición al Procurador General de la Nación por si o por medio de sus delegados o agentes</p>	

METODOLOGIA.

El enfoque con el cual presentamos nuestra investigación es de calidad analítica mediante la ley 734 del 2002 el Código Disciplinario Único y dos sentencias; la primera C - 500 -2014 y la segunda T-582/14 con referencia en la procuraduría, miraremos con detalle la delegación disciplinaria en cuanto a sus funciones públicas otorgadas por la constitución política de Colombia de 1991. El desarrollo de esta investigación básicamente se enfatiza en la responsabilidad de la procuraduría en prevenir y vigilar las actuaciones de los servidores públicos y de los mismos funcionarios investigados o sancionados disciplinariamente por comportamientos que están descritos en el Código Disciplinario Único, potestad disciplinaria en cabeza del Estado.

El desarrollo del procedimiento de la ley 734 del 2002 Código Disciplinario Único, se caracteriza por reconocer la dignidad humana, con unas etapas definidas para la investigación que son: La radicación, la introducción que comprende la indagación preliminar, sustentación de inicios de indagación, investigación disciplinaria, suspensión provisional, acumulación y fallo.

La investigación como las funciones de la procuraduría en su delegación disciplinaria, interviene también como sujeto procesal ante las jurisdicciones contenciosas administrativas, constitucionales y diferentes instancias de la jurisdicción penal militar y civil, su desarrollo en

diversas instancias es imperativo y cuando así lo considere el Procurador General siempre en beneficio y en defensa de los derechos y garantías fundamentales.

CONSLUSIONES.

Como ente autónomo de control y además un garante ante las actuaciones civiles penales donde no es parte sino interviniente. Como función primordial investigar, castigar administrativamente y disciplinariamente los funcionarios públicos en todo el territorio colombiano.

La procuraduría en su delegación constitucional y entregada por el ejecutivo como ente independiente esta otorgado entonces una gran discrecionalidad al procurador para imponer sanciones, quien puede entonces, con un proceso disciplinario con el cual destituir a cualquier servidor público, incluso a aquellos que fueron elegidos popularmente, como los congresistas o alcaldes.

Aunque hay un fallo en esta concepción, con la excepción de aforados, como el presidente o los magistrados. Porque la Procuraduría no es competente para investigarlos disciplinariamente y administrativamente cuando constitucionalmente tiene el derecho de hacerlo al ser servidores públicos existe este fuero.

No siempre la procuraduría es eficaz ya que los poderes entregados al procurador parecen no tener límites , como es juez y parte acusadora no como la fiscalía que tiene a su mando la investigación pero está sujeta a los fallos de los jueces penales y tribunales penales y por ende la sala penal de la corte suprema de justicia, la contraloría esta mano a mano con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Hacienda.

La desproporción en la elección del procurador la cual ha sido la misma desde la constituyente de 1991 es un error funcional y objetivo ya que lo eligen los mismos servidores públicos a los que va a investigar eso a dado que muchos funcionarios públicos que debieron ser investigados en el pasado por parte de la procuraduría nunca hayan sido investigados.

1. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

1. ley 734 del 2002 Código Disciplinario Único.
2. Miguel Alejandro Malango Pinzón, Vivir en Policía, Universidad Externado de Colombia, Noviembre de 2007.
3. Francisco Gómez Sierra, Constitución Política de Colombia, Edición: 33ª ed., Año: 2015.
4. André de Laubadère, Manual de derecho administrativo, Editorial Temis Librería, Año: 2006
5. <http://www.procuraduria.gov.co/>
6. <http://www.corteconstitucional.gov.co/>